

SENTENCIA DEL TSJ VALENCIA DE 06-11-2013 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (FAVORABLE)

Recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. José Antonio contra el TEAR de la Comunidad Valenciana, habiendo sido parte en autos la Administración demandada

El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto por D. José Antonio contra la resolución de 27-7-2010 del TEAR de la Comunidad Valenciana, que desestimó la reclamación formulada contra el acuerdo de 19-12-2008 de la Oficina Gestora de la AEAT, desestimatoria de la solicitud de 11-4-2008 de rectificación de la autoliquidación realizada del IRPF, ejercicio 2006.

Según consta acreditado, en la solicitud de rectificación se alegó que se había considerado como sujeta al IRPF la cantidad de **34.650,79 euros** percibida por el rescate de su Plan de Pensiones, cuando lo cierto es que dicho importe **no debió ser incluido entre sus rendimientos del trabajo** al corresponder a una dotación inicial al Plan de Pensiones en concepto de "**derechos por servicios pasados**", derivado de las **primas aportadas al Seguro Colectivo, que ya ha tributado por el IRPF.**

La controversia jurídica objeto de esta litis ha sido ya resuelta por esta misma Sala en anteriores sentencias, dictadas en relación con recursos promovidos por otros empleados de Telefónica en supuestos sustancialmente coincidentes y que, por tanto, guardan con éste identidad de razón.

Hemos de aplicar a este recurso la misma solución conferida en dichas anteriores sentencias, lo que conduce a la estimación del recurso.

Deben destacarse las sentencias de 12-3-2013, de 30-9-2013 y de 3-10-2013, que se expresa en los siguientes términos:

"Opone como motivos de impugnación que **en las nóminas del recurrente se le descontaba un importe en concepto de prima del seguro colectivo sujeto a retención fiscal.** Alega seguidamente la vinculación existente entre las primas satisfechas al seguro colectivo y el capital percibido tras el rescate del plan de pensiones.

Obra documentación en el expediente que acredita que tras la adhesión del actor al plan de pensiones en el año 1992 le fueron reconocidos unos "**derechos por servicios pasados**" que conllevaron el reconocimiento de un importe inicial en el plan de pensiones de 38.602,34 euros.

El reconocimiento de tal cantidad tiene su origen en **las aportaciones realizadas al seguro colectivo desde 1969.**

El capital rescatado cuya tributación se discute tiene un **origen mixto.**

Por lo que debe dotarse de un **tratamiento fiscal diferenciado** al capital percibido en función de su origen, en aras a evitar que se sometan nuevamente a gravamen las cantidades que ya estuvieron sujetas a tributación. Por ello, las cantidades percibidas tras el rescate del plan de pensiones únicamente deben quedar sujetas a tributación como rendimientos del trabajo **en la cuantía que exceda de la dotación inicial** es decir, la correspondiente a las cantidades aportadas directamente al plan de pensiones desde el año 1992 en adelante.

Según el TEAR, la documentación aportada por quien instó la rectificación no permite distinguir la parte del importe recibido que deriva de las estrictas aportaciones al plan de aquella que deriva de la dotación inicial.

Son **hechos relevantes** para resolver el presente pleito los que siguen.

La Compañía Telefónica tenía suscritas con la Compañía de Seguros Metrópolis **dos pólizas colectivas** en beneficio de sus trabajadores

- una de ellas de muerte e invalidez
- otra de supervivencia a la edad de 65 años.

Para su cobertura descontaba el importe de las cuotas necesarias; a los trabajadores de su salario y a los jubilados de su pensión.

El 31-12-1982, Telefónica rescató dichas pólizas (fijándose el importe de los capitales asegurados hasta dicho rescate) a fin de garantizar las reservas técnicas necesarias para su abono en el momento de la producción del riesgo asegurado.

A partir de julio de 1992, Telefónica traspasó el importe del denominado fondo interno al fondo de pensiones que en última instancia retribuyó al cónyuge de quien hoy recurre.

La actora figuraba como asegurado y beneficiario del contrato colectivo de riesgo y supervivencia suscrito por la entidad.

Las primas del contrato eran satisfechas por Telefónica, la cual **detraía una parte directamente del líquido a percibir en nómina** (parte satisfecha por el trabajador) siendo el resto desembolsado por la propia entidad, si bien **esta última porción era imputada como rendimiento del trabajo del asegurado.**

El 1-7-1992, la actora se incorporó al plan de pensiones constituido por Telefónica, computándose como importe inicial los derechos por servicios pasados, a la vez que renunciaba a la prestación de supervivencia del seguro colectivo.

En los ejercicios 2006 con ocasión de su jubilación percibió el capital del plan de pensiones al cual le fue practicada la correspondiente retención, percibió **44.277,44 euros**

En la autoliquidación del IRPF de 2006 calificó dicha cantidad como rendimientos de trabajo personal aplicando una reducción del 40%.

El criterio que informa el Acuerdo del TEAR aquí impugnado es coherente con la STS de 9-5-2008, dictada al resolver un recurso de unificación de doctrina, en el pasaje de la misma que dice que:

"la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal".

Igualmente interesa destacar un dato que el TS recogió en dicha STS de 9-5-2008, consistente en que:

"la prestación abonada lo fue con cargo al fondo interno de Telefónica, constituido en el año 1983 con recursos propios, a partir de cuya fecha las cantidades que se descontaban en la nómina del trabajador por el concepto de seguro colectivo se referían exclusivamente a los riesgos de muerte e invalidez cubiertos por una entidad aseguradora (la antes citada), pero no al de supervivencia, que pasó a ser abonado por Telefónica con cargo al mencionado Fondo Interno, es decir, sin aportación del trabajador".

La cuestión planteada ha sido ya resuelta por esta Sala en anteriores Sentencias en el mismo sentido, cuyo criterio debemos tomar en cuenta para fallar el presente litigio.

Así, cabe citar la Sentencia de 12-3-2013 que tiene el siguiente tenor literal:

"No hay discusión acerca de cuál habría de ser el tratamiento fiscal de algunas de las cantidades percibidas en su momento por don P.A.M.M. procedentes de su fondo de pensiones.

- las generadas a consecuencia de las aportaciones que tuvieron lugar **desde julio de 1992** han de considerarse como **rendimientos de trabajo**
- las aportadas por el beneficiario **antes de julio de 1992** - previo descuento en su nómina dispuesto por Telefónica- deben calificarse como **incremento de patrimonio o rendimiento del capital mobiliario** (según la normativa del IRPF aplicable en función del momento del devengo).

No siendo desdeñable la complicación jurídica del litigio planteado -en especial si se tiene en cuenta que a partir de 1983 Telefónica contribuyó al riesgo de supervivencia-, la discrepancia entre las partes orbita más bien en torno a una cuestión de hecho; más concretamente, **sobre el alcance de la carga de prueba (ESE ES EL QUID DE LA CUESTIÓN)**.

El art. 108.4 LGT dice que:

"los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y solo podrán rectificarse mediante prueba en contrario"

Administración Tributaria y TEAR interpretan el art. 108.4 LGT en el sentido de que, como la persona interesada **no ha probado "de forma suficientemente precisa"** la porción de la cantidad obtenida mediante el plan de pensiones que tiene su origen en las aportaciones posteriores a la integración en el plan de pensiones y la porción que, en cambio, lo tiene en el traspaso de los derechos consolidados del seguro colectivo, dicha persona -en definitiva- ha de asumir el tratamiento fiscal consistente en que todas esas cantidades han de presumirse que proceden de aportaciones posteriores a la integración y en consecuencia que deben calificarse como rendimientos de trabajo. Esta interpretación no es de recibo (**ASÍ SE HABLA**).

El art. 108.4 LGT impone, **a quien se equivoca** en los hechos consignados en su declaración tributaria, si quiere obtener el reconocimiento administrativo de su equivocación, **la carga de probar el error de hecho**. En el caso enjuiciado, está suficientemente probado que la cantidad percibida por el beneficiario del plan de pensiones tenía un **doble origen**.

Tanto es así que **la Administración Tributaria asume ese doble origen con naturalidad**, por lo que **ha quedado satisfecha la carga** del citado art. 108.4.

De ahí que a la Administración Tributaria no le quepa mantener la errónea calificación jurídico-fiscal que el declarante propuso acerca de una parte de los ingresos procedentes del fondo de pensiones.

Siendo indiscutible el error padecido por el declarante sobre el origen de su percepción, **es tarea de la Administración Tributaria delimitar y cuantificar dicho error** ejercitando al efecto sus potestades de comprobación, y **no acomodarse en la pasividad**, acaso porque el tratamiento fiscal propuesto en la autoliquidación errónea no era favorable al obligado tributario. (**LA ADMINISTRACIÓN ES UNA LISTILLA**)

En definitiva, **constatado y asumido el error** de hecho de la autoliquidación del IRPF de 2006, a la Administración le incumbe delimitar definitivamente deuda tributaria y devolver la cantidad indebidamente ingresada.”

Por todo lo expuesto, tratándose de un caso idéntico al presente, procede la íntegra estimación del presente recurso.

Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. José Antonio contra la resolución de 27-7-2010 del TEAR de la Comunidad Valenciana, que desestimó la reclamación formulada contra el acuerdo de 19-12-2008 de la Oficina Gestora de la AEAT, anulando y dejando sin efecto los actos impugnados por ser contrarios a derecho.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJVALENCIA06112013.pdf>